

**RECHAZA CRONOGRAMA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADO POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANCUD RESPECTO DEL PROYECTO RELLENO SANITARIO PUNTRA Y DERIVA ANTECEDENTES AL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 746**

**Santiago, 31 de marzo de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-014-2020; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°2563, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, el literal b), del artículo 35 de la LOSMA señala que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de infracciones como (letra b) *“la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento de requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j) y k) del artículo 3º”*.

5° Que, en aplicación de estas competencias, con fecha 23 de junio de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1048, la cual requirió el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del proyecto “Relleno Sanitario Puntra” (en adelante, “proyecto”). En el punto resolutivo segundo de dicha resolución, se ordenó al titular del proyecto, Ilustre Municipalidad de Ancud (en adelante, “titular”), presentar un cronograma de ingreso al SEIA.

6° Que, con fecha 21 de julio de 2020, el titular ingresó el Ord. IMA N°1.110 ante la SMA, con una propuesta de cronograma de ingreso al SEIA, donde adjunta, entre otros antecedentes, Carta Gantt en la cual se establece como plazo para ingresar una Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, considerando la contingencia por COVID 19, el 27 de noviembre de 2020.

7° Que, a través de Resolución Exenta N°1301, de 30 de julio de 2020, la SMA aprobó el cronograma presentado por el titular, en virtud del cual, el ingreso del proyecto al SEIA debía realizarse a más tardar el día 27 de noviembre de 2020.

8° Que, revisada la plataforma E-SEIA, se verifica que con fecha 16 de noviembre de 2020, es decir, dentro del plazo contemplado en el cronograma, el titular presentó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Construcción y Operación Relleno Sanitario de RSD Puntra” ante la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio de Evaluación Ambiental.

9° Que, revisada nuevamente la plataforma E-SEIA, se observa que con fecha 2 de febrero de 2021, mediante Resolución Exenta N°27, la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio de Evaluación Ambiental, en adelante “SEA Los Lagos”, puso término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, por carecer de información esencial para su evaluación ambiental, entendiéndose tal, cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible determinar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, y dicha falta no es susceptible de ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

10° Que, la revisión de la plataforma E-SEIA se efectuó nuevamente con fecha 19 de febrero de 2021, constatando que el titular no había reingresado aún el proyecto a evaluación, **encontrándose en incumplimiento al requerimiento de ingreso realizado por la SMA y perpetuando la ejecución de un proyecto en elusión al SEIA.**

11° Que, atendido lo anterior, al no haber dado cumplimiento satisfactorio al requerimiento de ingreso al SEIA ordenado en la Resolución Exenta N°1048, de 2020 y ante la falta de información presentada de manera formal por parte del titular, se procedió a dictar la Resolución Exenta N°357, de 19 de febrero de 2021, en que se le requiere informar, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación, por una parte, el estado de tramitación del proyecto “Relleno Sanitario Puntra” ante el Servicio de Evaluación Ambiental, y por otra, presentar ante este organismo, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será reingresado el proyecto al SEIA. Dicho cronograma no podía proponer un plazo de ingreso superior a los tres meses de notificada la resolución, salvo que se justificara fundadamente un plazo mayor.

12° Que, por medio del Ord. IMA N°289, de fecha 25 de febrero de 2021, y encontrándose dentro de plazo para evacuar la respuesta, el titular presentó una solicitud de ampliación del plazo dispuesto en la Resolución Exenta N°357/2021, por 3 días hábiles, ampliación que fue otorgada mediante Resolución Exenta N°434, de fecha 1 de marzo de 2021, venciendo el plazo con fecha 5 de marzo de 2021.

13° Que, a través del Ord. IMA N°329, de fecha 5 de marzo de 2021 el titular informa lo siguiente:

i. **Estado de tramitación del proyecto.** Con fecha 16 de noviembre de 2020 ingresó al SEIA la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Construcción y Operación de Relleno Sanitario de RSD Puntra”, respecto de la cual el SEA Región de Los Lagos puso término anticipado por medio de la Resolución Exenta N°27, de fecha 2 de febrero de 2021 por diversas consideraciones que se refieren a:

a) La DIA carece de una predicción de impactos por emisiones odoríferas en el área de influencia del proyecto, considerando la presencia de grupos humanos o receptores de olor a 600 metros del proyecto;

b) La DIA carece de información sobre fauna íctica, terrestre y avifauna en el área de emplazamiento o de influencia del proyecto;

c) No se presenta una delimitación ni descripción detallada del área de influencia relativa a medio humano en lo que se refiere al trayecto de rutas de acceso al proyecto en etapa de construcción y operación;

d) No presenta los antecedentes necesarios que permitan descartar que el proyecto genera o presenta localización próxima a población protegida;

e) No presenta los antecedentes necesarios que permitan descartar que el proyecto genera o presenta localización en áreas protegidas y alteración significativa, en términos de magnitud o duración del valor paisajístico o turístico de una zona.

ii. **Cronograma de reingreso al SEIA del proyecto.** El titular hace presente los siguientes antecedentes:

a) Procedió a la contratación de una consultoría a cargo de la Constructora Pirén SpA, mediante Decreto Alcaldicio N°1493, de fecha 02 de julio de 2020;

b) Efectuará la contratación adicional de una contraparte técnica o “AITO” para supervigilar la subsanación de las observaciones del SEA Región de Los Lagos para el reingreso del proyecto al SEIA;

c) De las observaciones realizadas, deberá proceder a efectuar muestreos a los receptores de ruidos y gases, flora y fauna, catastros vehiculares de las Rutas W-350 y W-352, encuestas socioeconómicas a los vecinos más cercanos, modelaciones de olores, entre otros;

d) Señala que la mayoría de los datos no requieren de una fecha específica, pero existen dos muestreos que exigen su realización en épocas determinadas, que son los correspondientes a emisiones odoríferas y componente fauna;

e) Respecto a las emisiones odoríferas, los muestreos o estudios tales como olfatometría dinámica (panel de experto de olores) o metodologías similares, deben realizarse en campañas estacionales a lo largo del año (4 estaciones);

f) En cuanto al componente fauna, conforme al pronunciamiento del Servicio Agrícola y Ganadero Región de Los Lagos, se debe realizar una campaña en terreno en la estación de mayor actividad del año, lo cual implica realizar dicho levantamiento en primavera, cuando la mayoría de la fauna silvestre se encuentra en período de reproducción y crianza.

14° Que, en atención a lo anterior, el titular propone cinco acciones que corresponden a: a) Acción 1: contratación de contraparte técnica o "AITO", 15 de abril de 2021; b) Acción 2: reuniones técnicas con la Constructora Pirén SpA y contraparte técnica para subsanar observaciones, entre abril y septiembre de 2021; c) Acción 3: caracterización de olores, entre marzo y septiembre de 2021; d) Acción 4: levantamiento de datos de fauna silvestre, de marzo a septiembre de 2021; e) Acción 5: fecha de reingreso del proyecto al SEIA, el 30 de septiembre de 2021.

15° Que, conforme lo dispuesto en el artículo 3° letra i) de la LOSMA, entre las atribuciones de la SMA, se encuentra el requerir el ingreso al SEIA, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, luego de haber constatado la ejecución de un proyecto en elusión al referido sistema.

16° Que, habiéndose cumplido las etapas del procedimiento de requerimiento de ingreso, sin que haya obtenido el titular la calificación ambiental favorable de su proyecto, implica que dicho procedimiento, que corresponde a una medida correctiva, **ha dejado de ser la vía idónea para lograr el restablecimiento de la legalidad**, considerando los plazos comprometidos, así como la falta de certeza en el resultado positivo de la evaluación del reingreso del proyecto al SEIA, situación que no es posible mantener en el tiempo en desmedro del medio ambiente y del funcionamiento de la institucionalidad ambiental.

17° Que, este contexto, se debe reiterar que el artículo 35 de la LOSMA, literal b), señala que corresponde a una infracción sancionable por la Superintendencia *"la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige resolución de calificación ambiental, sin contar con ella"*.

18° Que, en atención a lo señalado,

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** el cronograma de ingreso al SEIA del proyecto "Relleno Sanitario Puntra", de acuerdo a lo ordenado en la Resolución Exenta N°1048, de 23 de junio 2020, de la SMA, presentado por la Ilustre Municipalidad de Ancud, mediante Ord. IMA N°329, de 5 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: DERIVAR LOS ANTECEDENTES AL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**, para que actúe en atención a sus atribuciones respecto a la infracción de elusión al SEIA constatada en el marco del procedimiento REQ-014-2020.

**TERCERO: HACER PRESENTE** que el titular debe dar cumplimiento a la brevedad posible a la normativa ambiental, por tanto, no obstante la presente resolución, debe realizar todas las gestiones que resulten necesario para que ello ocurra.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

**EMANUEL IBARRA SOTO  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/MMA

**Notificación por correo electrónico:**

- Sr. Carlos Gómez Miranda, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Ancud, con domicilio en calle Blanco Encalada N° 660, comuna de Ancud, región de Los Lagos, casillas de correos electrónicos [oscar.diaz@muniancud.cl](mailto:oscar.diaz@muniancud.cl), [silvia.alvarado@muniancud.cl](mailto:silvia.alvarado@muniancud.cl), [alfredo.caro@muniancud.cl](mailto:alfredo.caro@muniancud.cl), [crisobal@osva.cl](mailto:crisobal@osva.cl), [camilo@osva.cl](mailto:camilo@osva.cl), [gabriel@osva.cl](mailto:gabriel@osva.cl)

**C.C.:**

- Sr. Diego Barahona Morales, Director Comité de Defensa Medioambiental Chiloé sin Basura, con domicilio en Unidad Vecinal N°33, Puntra Estación, comuna de Ancud, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [diego@almadelpanal.cl](mailto:diego@almadelpanal.cl)
- SEREMI de Salud región de Los Lagos, con domicilio en Avda. Décima Región N°480, Edificio Anexo Intendencia Tercer Piso, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [alejandro.caroca@redsalud.gov.cl](mailto:alejandro.caroca@redsalud.gov.cl)
- Fiscal, SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Los Lagos, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

**REQ-014-2020**

Expediente ceropapel N°: 5451

Memorándum ceropapel N°: 14.327

